

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2010-00325-01
DEMANDANTE: ROSMIN DEL ROSARIO QUIROZ VASQUEZ
DEMANDADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION
DE INVALIDEZ Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, tres (03) de diciembre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2017, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por ROSMIN DEL ROSARIO QUIROZ VASQUEZ contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

Pretende la parte demandante que se ordene la nulidad del dictamen de fecha 28 de septiembre de 2009, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que califica de origen común la enfermedad padecida por Rosmin del Rosario Quiroz Vásquez. Como consecuencia de lo anterior, solicita que, se declare que la enfermedad que padece es de origen profesional y por ello se reconozca y pague la pensión de invalidez, o en su defecto, la indemnización por pérdida de capacidad laboral. Pidió además que, se condene a la Administradora de Riesgos Laborales Sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A., a

brindar asistencia médica y rehabilitación integral, y sea condenado el extremo pasivo al pago de las costas y agencias en derecho.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Relató el apoderado que, la señora Rosmin del Rosario Quiroz Vásquez se vinculó laboralmente con el Instituto Penitenciario y Carcelario, INPEC, el 21 de julio de 1992, a la planta administrativa y, desde esa fecha fue afiliada a la Administradora de Riesgos Profesionales Sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A. Aseveró que, durante toda la ejecución de su relación laboral se vio expuesta a factores de riesgos laborales *que le generaron* las patologías Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral, Hipotiroidismo e Inicio de Proceso Neurodegenerativo o Cuadro Asociado a Trastorno Afectivo.

Expresó que, sus ocupaciones tenían que ver con digitación, escritura manual, entrega de mercancías, movimientos repetitivos de digitales puros. Posturas anti gravitacionales de miembros superiores.

Agrego, que desde el año 2007, presentó síntomas del Síndrome del Túnel del Carpo, consistente en dolor de hombros, manos y muñecas en forma bilateral, asociados con parestesias; que, por valoraciones psiquiátricas se estableció que padecía cuadro mental depresivo, originado por estrés laboral.

Arguyo, que la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A., por dictamen de 5 de noviembre de 2008, calificó el origen de las patologías de origen común, la demandante lo impugnó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, quien por nuevo dictamen, el 25 de febrero de 2009, modificó el origen a profesional, ante ello, Positiva Compañía de Seguros S.A., presentó recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien el 28 de septiembre de ese mismo año, determinó que el origen de las patologías era común.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2011¹. Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada Junta Nacional de Calificación de

¹ FI 81.

Invalidez y sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A.; entidades que fueron respectivamente notificadas personalmente y por aviso, tal como consta en los folios 104 a 113 del cuaderno de primera instancia.

El 9 de marzo de 2012, Positiva Compañía de Seguros S.A., elevó contestación a través de apoderado judicial ante el Juzgado Primero Laboral de Descongestión de Valledupar, manifestando que se oponía a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa y prescripción; el juzgado consideró que la contestación no reunían los requisitos y la “inadmitió”, señalados los defectos, fueron subsanados, dándose por contestada².

La Junta Nacional de Calificación de invalidez no dio respuesta a la demanda y así se declaró por auto de 23 de mayo de 2012.

Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, rituado el proceso fue emitida decisión final.

4. SENTENCIA CONSULTADA.

La profirió el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 21 de febrero de 2017, negando las pretensiones de la demanda presentadas por Rosmin del Rosario Quiroz Vásquez contra La Junta Nacional de Calificación de Invalidez y absolvió a la Sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A.; las costas fueron impuestas a la parte demandante y como no fue apelada, la juez de primera instancia la remitió en consulta.

Así decidió la juez después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, para verificar el origen de la patología que padece la demandante y declarar nulo el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, debió atacarse el contenido del dictamen e infirmar sus conclusiones; sin embargo, como no se puso en tela de juicio ninguna apreciación, omisión u actuación del organismo de seguridad social nacional, esa pretensión carecía de sustento fáctico. Consideró, ante esa situación, que lo pertinente era circunscribirse a la valoración hecha por la Junta Regional de Calificación del

² Fol. 155, por auto de 23 de mayo de 2012.

Magdalena, el 13 de agosto de 2015, diagnosticando, que, si bien la demandante padecía de síndrome del túnel carpiano e Hipotiroidismo no especificado, con pérdida de capacidad laboral de 28.99%, el origen era enfermedad común, hecho el traslado a las partes el 13 de agosto de 2015³, estas guardaron silencio.

Agrego la Juez *ad quo*, que al concordar los dictámenes emitidos por las Juntas Regional de calificación de Invalidez del Magdalena y la Nacional sobre el origen común de las patologías, no le asistía razón a la demandante para impetrar su nulidad por haberse basado el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la historia clínica, exámenes, diagnósticos y en el antecedente médico de cuadro por hipotiroidismo de cinco años de evolución, que relacionó con el padecimiento del síndrome del túnel del carpo, como lo ordena el Dto. 917 de 1999.

Que cuando la ley establezca una tarifa legal para acreditar un hecho, cesa para el juez la posibilidad de establecerlo libremente; como la experticia para calificación de pérdida de capacidad está atribuida a las Juntas de Calificación de Invalidez, consideró, que esta prueba era solemne y no debía apartarse de ella, más, si no contaba con los conocimientos técnicos o especializados para concluir lo contrario, como se señaló que el origen de las patologías era común lo acogió; negó la nulidad del dictamen, el derecho pensional y la indemnización por pérdida de capacidad laboral definitiva parcial y sus consecuenciales.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cumplidos los presupuestos procesales para el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta y dado que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver.

2. El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar la presente. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para

³ FI 235.

examinar la actuación del *a quo*, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

3. PROBLEMAS JURIDICOS:

La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos

- i) ¿Hay lugar a declarar la nulidad del dictamen n.º 42495291 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante el cual se determinó que la enfermedad padecida por la señora Rosmin del Rosario Quiroz Vásquez, es de origen común?
- ii) En caso afirmativo, ¿Cumple la demandante con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la pensión de invalidez o en su defecto a la indemnización a que hubiere lugar?

4. TESIS DE LA SALA:

La Sala sostendrá que fue acertada la decisión de la Juez de Primera instancia por no desvirtuarse la conclusión que las patologías que padece la demandante fueran de origen común, que, al no ser profesionales, no hay lugar a imponer a las demandadas las pretensiones pensionales o indemnizatorias solicitadas.

5. DESARROLLO DE LA TESIS:

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, como lo ha hecho en casos similares, los siguientes aspectos:

Los artículos 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001 disponen lo siguiente:

“ARTICULO 35. (...) El dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se notificará de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, y contra él sólo proceden las acciones ante la jurisdicción laboral ordinaria.

(...) ARTICULO 40. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el secretario representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral.

Los procedimientos, recursos y trámites de las juntas de calificación de invalidez se realizarán conforme al presente decreto y sus actuaciones no constituyen actos administrativos.”

En ese sentido, es preciso indicar que como quiera que la controversia gira en torno a la valoración y el concepto emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el Juez laboral es competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, por constituir una controversia originada en el contexto de las relaciones sustanciales propias del Sistema de Seguridad Social Integral.

Ahora bien, en lo que concierne a los dictámenes expedidos por las Juntas de calificación de invalidez y la incidencia que tiene en el proceso ordinario laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia CSJ SL877-2020, reiterando lo dicho en Sentencia CSJ SL, del 18 de mar. 2009, rad. 31062 ha dispuesto lo siguiente:

“La Sala ha tenido la oportunidad de estudiarlo y definirlo, y por mayoría ha adoctrinado desde la sentencia del 29 de junio de 2005 radicado 24392, reiterada en casación del 30 de agosto de igual año radicación 25505, que esta clase de pericia no tienen esa connotación, y en la última de las decisiones mencionadas se puntualizó:

(...) Al respecto, en sentencia reciente del 29 de junio de 2005 radicado 24392, esta Sala de la Corte definió por mayoría que el

dictamen emanado de la Junta de Calificación de Invalidez no es una prueba solemne y en esa oportunidad dijo: El ataque esta edificado fundamentalmente en la aseveración según la cual el juzgador de segundo grado incurrió en un error de derecho consistente en dar por probado que no hubo accidente de trabajo, pese a que la prueba solemne acerca de la calificación de origen del accidente lo acredita fehacientemente, es decir el dictamen emanado de la junta de calificación. Planteamiento que resulta inexacto pues la referida prueba no es más que un experticia que la ley estableció debía ser practicado por unos determinados entes, lo cual difiere claramente de lo que es una prueba solemne.

Lo anterior es así por cuanto la prueba solemne o ad solemnitatem, es una formalidad que impone la ley para la validez del acto, que en otras palabras es aquella que las partes o los interesados deben necesariamente ajustarse en rigor para la existencia jurídica de un acto, contrato o convenio, entre los cuales no encaja el dictamen pericial que es una de las pruebas que dispone la Ley, es ad probationem y obviamente no es de esencia contractual, sino que tiende a acreditar o demostrar un supuesto o supuesto fáctico (para el caso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral) que sirva como sustento o soporte para obtener un derecho perseguido, como por ejemplo el reconocimiento de un auxilio, incapacidad, prestación económica, indemnización, pensión, etc.

De suerte que, no es del caso calificar como prueba solemne el dictamen pericial con el que se busca establecer la pérdida de capacidad laboral, así provenga de la Junta de Calificación de Invalidez.

(...) En consecuencia, al no estar en presencia de un medio probatorio solemne, en el sub lite al Juzgador de alzada le era permitido, conforme a la potestad de apreciar libremente la prueba, acoger aquellos elementos de convicción que le den mayor credibilidad o lo persuada mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso, en atención a lo previsto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y sobre todo en casos tan especiales como

lo es la protección de un derecho fundamental como ocurre en el asunto de marras.

De la postura referida se infiere que el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, son algunos de los medios de prueba, no solemnes (sentencia SL 4571-2019) con los cuales se puede acreditar el grado de la pérdida de capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración, teniendo el juez la potestad de apreciar libremente la prueba.” (Subrayado fuera del texto)

Bajo esta senda, se tiene que erró la juez de primera instancia al calificar como prueba solemne de ineludible cumplimiento las experticias que al efecto emitieron las juntas de calificación de invalidez para establecer origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral, particularmente, los dictámenes emitidos por las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, mediante los cuales se determinó, que la enfermedad padecida por la señora Rosmin del Rosario Quiroz Vásquez, era de origen común. Superado ello, se procede a analizar en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, se tiene certeza, que:

i) Que la señora Rosmin del Rosario Quiroz Vásquez al momento de ser valorado tanto por la Junta Regional como la Nacional de Invalidez, se encontraba laborando en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, desde el 21 de julio de 1992, como auxiliar Administrativo,⁴ reportando afiliación al Sistema de Riesgos Laborales a cargo de la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A.

ii) Que el 6 de marzo 2008, La Previsora Vida S.A., llevó a cabo “ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO PARA CALIFICACIÓN DE ORIGEN DE PRESUNTA ENFERMEDAD PROFESIONAL”⁵, donde no se concluye que las patologías fueran de origen profesional.

iii) Que ante las molestias que presentaba a nivel de mano izquierda no dominante, a solicitud de POSITIVA ARL, se llevó a cabo el 5 de noviembre de 2008, calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez de Quiroz Vásquez Rosmin, por

⁴ Certificación de fl. 11.

⁵ Fl 14 y siguientes.

Síndrome de Túnel Carpo Bilateral Moderado, determinándose que su origen era común⁶.

iv) La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar y la Guajira, por dictamen 1105⁷ de 25 de febrero de 2009, identificó que el motivo de la calificación fue síndrome del Túnel Carpiano, su origen profesional, pero no determinó fecha de estructuración, ni porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

v) Contra esa decisión, Positiva Compañía de Seguros, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en ese trámite, finalmente, La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, desató la apelación formulada contra el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez por la misma patología, mediante dictamen n.º 42495291 de 28 de septiembre de 2009, determinó que su origen era común.

Para sustentarlo dijo que:

“... de acuerdo con el concepto de Terapia Ocupacional sobre el concepto del Estudio de Puesto de Trabajo y demás documentos obrantes al expediente en el estudio integral del caso se concluye: Que la paciente ha estado expuesta a factor de riesgo ergonómico carga física laboral en asociación con posturas forzadas, anti gravitacionales de MMSS, con movimientos repetitivos de digitales puros durante la jornada laboral con historia laboral en el cargo de más de 15 años.

Adicionalmente a los hallazgos del estudio del puesto de trabajo es necesario tener en cuenta que la paciente presenta cuadro de hipotiroidismo de aproximadamente 5 años, patología esta relacionada con la aparición de mixedema y síndrome del túnel del carpo. Adicionalmente también presenta cuadro clínico de fibromialgia debidamente diagnosticada por reumatología”

vi) La decisión emitida en segunda instancia por la precitada Junta, no fue compartida por la actora, quien interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin que el Juez Laboral declarara la nulidad de dicho dictamen.

⁶ Fl. 60.

⁷ Fl. 62 vto.

vii). Se tiene que, encontrándose en trámite el proceso, específicamente en la etapa de pruebas, se decretó dictamen pericial a fin de realizar la valoración médica y determinar el origen de la enfermedad que padece la demandante; inicialmente se encomendó a la Universidad Nacional de Colombia; luego, el juzgado por auto de 24 de septiembre de 2012, designó para esos efectos como perito al Dr. JOSE RAMÓN RUIZ ESTRADA⁸, quien lo rindió, estableciendo una pérdida de capacidad laboral de 26.28% por incapacidad permanente parcial, fecha de estructuración 23 de julio de 2007, motivo de la calificación Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral, de origen profesional, porque:

“... la patología que presenta la paciente es estadísticamente las más frecuentes en trabajadores que digitan a diario con respecto a las demás que se pueden presentar y es la primera de la lista de todas las enfermedades a que se refiere el decreto y donde se comprueba que hay causa – efecto con su factor de riesgo musculo – esquelético suficiente en el tiempo para que dicha enfermedad se hiciera presente, es de anotar que en todo este análisis no se tuvo en cuenta la pre-existencia de otras enfermedades que podrían estar relacionadas con la aparición de su enfermedad actual ya que no se encuentra en su historia laboral de ingreso a empresa que padeciera del síndrome del TÚNEL DEL CARPO BILATERAL y en el cargo de digitadora durante 18 años como funcionaria del INPEC estuvo siempre expuesta al factor de riesgo musculo-esquelético con movimientos repetitivo de muñeca de ambos miembros superiores que con el transcurso del tiempo se ha convertido en la patología antes mencionado por causa de su labor que desempeñaba donde además de digitadora algunas veces alzaba peso porque su labor en el almacén que era su sitio de trabajo también entregaba y recibía mercancía que tenía que registrar que tenía que registrar digitalmente..”

viii) Contra ese dictamen se formuló objeción por error grave, que fue resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena⁹, en dictamen 460215 de 13 de agosto de 2015, sobre síndrome del Túnel Carpiano, Hipotiroidismo, no Especificado, estableciéndose una pérdida de capacidad laboral de 28.99%, por

⁸ Fl 172.

⁹ Fls.

incapacidad permanente parcial, fecha de estructuración 23 de octubre de 2008, origen común, lo que fundamento en:

“... paciente de 55 años con historia de dolor y parestesias en manos de 10 años de evolución. Con antecedentes de hipotiroidismo diagnosticado hace varios años.

Emg 23-07-2007, folio 43: los datos son indicativos de síndrome del túnel del carpo bilateral. 23-10-2008, folio 52: neuro conducciones-latencias distales motoras y sensitivas del nervio mediano prolongadas en forma bilateral, cuyos potenciales sensitivos presentan dispersión temporo espacial. Compatible con un síndrome del túnel carpiano bilateral, moderado.

Endocrinología 25-04-2014: mujer de 54 años con Dx. Hipotiroidismo de 10 años de evolución. Levotiroxina tab 150 MCG. Se palpa nódulo tiroideo en lóbulo derecho.

Reumatología: 04-09-2008, folio 47, Dx. Fibromialgia y Síndrome del túnel del carpo bilateral. 19-01-2015 Dx. STC bilateral, Hipotiroidismo y Dorsalgia.

Al examen paciente diestra con Phalen positivo bilateral y tinel negativo.

APT 06-03-2008, folios 17-28: En la descripción anotan que se desempeña como secretaria hace 16 años, realiza informes, comunicados, estar tareas son realizadas en el computador, para ello los movimientos repetitivos son flexión de los dedos en un 20° y de la muñeca a 30; representa el 40% de la jornada”

Así las cosas, puede extraerse, que, como se señaló en precedencia, las patologías de la demandante están asociados a enfermedades común, al no encontrarse una relación directa y determinante de estas con las funciones que realiza la actora; así.

Se tiene, que la demandante padece de parestesia en manos con 10 años de evolución, que suele ser síntoma de una enfermedad neurológica subyacente o un daño traumático de un nervio. Según la literatura médica, puede ser causada por trastornos que afectan el sistema nervioso central, como accidentes cerebrovasculares (ACV) y los ataques isquémicos. Un tumor o lesión vascular que ocupa espacio y presiona el cerebro o la medula espinal también puede causar parestesia.

La fibromialgia, consiste en una anomalía en la percepción del dolor, de manera que se perciben como dolorosos, estímulos que habitualmente no lo son. Además de dolor, la fibromialgia puede ocasionar rigidez generalizada, sobre todo al levantarse por las mañanas, y sensación de inflamación mal delimitada en manos y pies. También pueden notarse hormigueos poco definidos que afectan de forma difusa sobre todo a las manos.

Además del dolor, la fibromialgia ocasiona muchos otros síntomas: el 90% de los pacientes tienen cansancio, el 70-80% trastornos del sueño y hasta un 25% ansiedad o depresión. También son muy frecuentes síntomas como mala tolerancia al esfuerzo, sensación de rigidez generalizada (sobre todo al levantarse por las mañanas), sensación de inflamación mal delimitada en manos y pies, hormigueos que afectan de forma difusa sobre a las manos, jaquecas, dolores en la menstruación, colon irritable, sequedad en la boca y los ojos. No se conoce la causa de esta alteración.

El hipotiroidismo refleja una glándula tiroides hipoactiva. El hipotiroidismo significa que la glándula tiroides no es capaz de producir suficiente hormona tiroidea para mantener el cuerpo funcionando de manera normal. Las personas hipotiroideas tienen muy poca hormona tiroidea en la sangre.

Las consecuencias de esta enfermedad, entre otras, son la debilidad y dolor en músculos y articulaciones, sentimientos de tristeza y depresión, trastornos de origen común, que según los hechos 5 y 8 de demanda, buscan asociarse sin demostrarse a enfermedades profesionales.

Todo lo anterior, es lo que se asocia con el Túnel del Carpo Bilateral, pero siendo claro en el dictamen que resuelve la objeción, que los movimientos repetitivos que se desarrollan en la jornada laboral sólo alcanzan el 40% de su jornada laboral, no se encuentra que las actividades de la demandante sean o fueran la causa de las patologías que padece.

Corrido el traslado de este dictamen el 13 de agosto de 2015¹⁰, no hubo manifestación de las partes contra sus conclusiones.

Así planteado el asunto, considera la Sala, que la decisión tomada por el Juez de primera instancia fue ajustada a derecho, pues, no obra en el expediente una prueba científica que relacione de manera directa, ineludible o determinante las patologías dictaminadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez cuya nulidad se impetra, como de origen profesional, carga probatoria que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, corría a cargo de la demandante, quien si predicaba que el origen de las patologías no era común así debió demostrarlo. (CSJ SL 11325-2016).

Considera esta Corporación Judicial, en el presente asunto, que no hay elementos de juicio que desvirtúen el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por ello, no es posible acceder a las pretensiones propuestas por la parte demandante. Por lo tanto, en virtud de esta postura, resulta inocuo entrar a estudiar las excepciones propuestas por el extremo demandado.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia consultada.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse de una consulta.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 21 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

¹⁰ Fl 235.

teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta sede.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado